

Las Comunidades Campesinas y Nativas en la Constitución Política del Perú: Un Análisis Exegético del Artículo 89° de la Constitución

Antonio Peña Jumpa*

RESUMEN:

Como afirma el autor, el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Peruano es la norma principal que aborda el tema de las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas. A partir de un análisis de dicho artículo, en concordancia con el Convenio Internacional Número 169 del Trabajo (OIT), el autor desarrolla diversas cuestiones esenciales como definir el concepto de comunidad campesina y el de comunidad nativa, su autonomía, su derecho a la propiedad, así como un tema muy relevante para ellas como su identidad cultural.

PALABRAS-CLAVE:

Comunidades Campesinas - Derecho a la Propiedad - Comunidades Nativas - Identidad - Autonomía

SUMARIO:

1. REFERENCIA NORMATIVA.
2. ANÁLISIS DE LA NORMA.
3. LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS.
4. EL DERECHO A LA PROPIEDAD DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS.
5. LA IDENTIDAD CULTURAL DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS.

* Profesor principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Abogado, Máster en Ciencias Sociales, *PhD. in Laws*.

I. REFERENCIA NORMATIVA

ARTÍCULO 89.-

«Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.»

CONCORDANCIAS

Constitución Política: Artículo 2, inciso 2, inciso 16, inciso 17, inciso 19, inciso 20, inciso 22. Artículo 3. Artículo 17. Artículo 48. Artículo 70. Artículo 88. Artículo 149. Artículo 152. Artículo 191. Cuarta Disposición Final.

Convenio 169 de la Organización del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989. Ratificada por el Perú el 2 de Febrero de 1994 (ratificación del Congreso mediante Resolución Legislativa Nro. 26253, publicado el 5 de Diciembre de 1993), en vigor, de acuerdo al convenio, a un año de su ratificación. Código Civil: Artículos 134, 135, 136, 137, 138, 139, 2024.

Código Penal: Artículos 15, 45.

Código Procesal Penal: Artículo 18.

LEGISLACIÓN ESPECIAL:

- Comunidades Campesinas: Ley 24656, Ley 24657, Ley 25891, Ley 26505, Ley 26570, Ley 27887. D.S. 37-70-AG
- Comunidades Nativas: D. Ley 20653, D. Ley 21175, Ley 25891, Ley 26505, Ley 26570, Ley 27887.

ANTECEDENTES

Constitución de 1920
Constitución de 1933
Constitución de 1979

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Comunidades campesinas y nativas. Reconocimiento de su personalidad jurídica

[L]a Constitución reconoce la existencia legal de las comunidades campesinas y nativas, así como su

personería jurídica (artículo 88 de la Constitución); además, impone al Estado la obligación de respetar su identidad cultural (artículo 89 de la Constitución). Pero también debe reconocer la existencia de poblaciones afroperuanas y de otras tradicionalmente arraigadas en el Perú.

(Exp. N° 0042-2004-AI, 13/04/05, P, FJ. 1)

Comunidades campesinas y nativas. Patrimonio cultural inmaterial

[E]l patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

El patrimonio cultural inmaterial (...) se manifiesta en las 1) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vínculo del patrimonio cultural inmaterial; 2) artes del espectáculo, 3) usos sociales, rituales y actos festivos, 4) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, y 5) técnicas artesanales tradicionales.

(Exp. N° 0042-2004-AI, 13/04/05, P, FJ. 1)

Comunidades campesinas y nativas. Protección de sus conocimientos tradicionales

[E]l Estado, por mandato constitucional, deb[e] (...) respetar la propiedad de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos colectivos.

(Exp. N° 0020-2005-AI y acumulados, 27/09/05, P, FJ. 106)

[Los] conocimientos tradicionales constituyen un cuerpo dinámico de conocimientos organizados que puede enriquecerse con descubrimientos en cada generación, y que deben recibir la protección y los incentivos adecuados que eviten su desaparición, lo cual está estrechamente relacionado con el desarrollo de una política nacional de protección del valor de dichos conocimientos, el mismo que es de carácter cultural principalmente, pero también económico, dado su aporte a la investigación y el desarrollo de nuevos productos que gozan de derecho de patente.

(Exp. N° 0020-2005-AI y acumulados, 27/09/05, P, FJ. 107)

Comunidades campesinas y nativas. Utilización de la hoja de coca

[L]as potencialidades del patrimonio cultural inmaterial, como en el caso de la planta de la hoja de coca, trascienden del ámbito de lo cultural, adquiriendo especial relevancia, y obligando al legislador a hacer una lectura integral de esta institución atendiendo a sus consecuencias socioeconómicas, haciendo efectivas tales normas internacionales que garantizan los intereses de la

Nación peruana a participar en los beneficios de la explotación comercial, pero fundamentalmente los derechos de las comunidades campesinas y nativas (artículo 89 de la Constitución) de recibir una compensación por la contribución de sus conocimientos tradicionales sobre la hoja de coca en la generación de riqueza.

(Exp. N° 0020-2005-AI y acumulados, 27/09/05, P, FJ. 108)

Comunidades campesinas y nativas. Régimen laboral especial

Las comunidades campesinas tienen autonomía funcional y organizacional reconocida por la propia Constitución, y el trabajo que realizan se encuentra sujeto a sus propias reglas, las mismas que difieren del régimen laboral de la actividad privada, que constituye el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 728. Por otro lado, el artículo 22 de la Ley N° 24656 –Ley General de Comunidades Campesinas– precisa que «El trabajo que los comuneros aportan con su libre consentimiento, en beneficio de la Comunidad, se considera como la unión de esfuerzos dirigidos al logro del desarrollo integral de la misma. Por tanto, no genera necesariamente retribución salarial y no es objeto de un contrato de trabajo. Se efectuará voluntariamente a cambio de los beneficios que señale el Estatuto».

(Exp. N° 0598-2004-AA, 15/07/04, S1, FJ. 2)

Comunidades campesinas y nativas. Régimen laboral especial

«[...] H]abiéndose aprobado el Convenio N° 169 mediante Resolución Legislativa N° 26253, publicada el 5 de diciembre de 1993, su contenido pasa a ser parte del Derecho nacional, tal como lo explicita el artículo 55 de la Constitución, siendo además obligatoria su aplicación por todas las entidades estatales. Por consiguiente, en virtud del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el tratado internacional viene a complementar –normativa e interpretativamente– las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas que, a su vez, concretan los derechos fundamentales y las garantías institucionales de los pueblos indígenas y sus integrantes»

(Exp. N° 03343-2007-PA/TC, 19/02/09, S1, FJ. 14, párrafo 31)

II. ANÁLISIS DE LA NORMA

1. Introducción

El artículo 89 de la Constitución Política del Estado Peruano es la norma principal que aborda el tema de las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas en nuestro país. Es una norma síntesis, en la que se agrupan un conjunto de derechos que identifica a dichas comunidades.

En los últimos días el tema de las Comunidades Campesinas y Nativas ha sido objeto de

conversación, discusión y propuestas. El tema ha vuelto a tener la importancia de 100 años atrás en que se discutía sobre el reconocimiento y participación de estas Comunidades en la estructura del Estado, pero esta vez los motivos son otros: las autoridades del Estado y los funcionarios de grandes empresas de inversión se preguntan hasta qué punto los derechos de estas comunidades se oponen al desarrollo o crecimiento económico que viene experimentando nuestro país.

Si bien en las páginas siguientes no es posible abordar la pregunta citada, si es posible contribuir con una aproximación de respuesta a partir del análisis de la norma constitucional de los derechos de las Comunidades Campesinas y Nativas. En este análisis, cabe anotar que a la información que la Constitución ofrece hay que sumar las normas del Convenio Internacional Nro. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que bajo rango constitucional regula en forma específica el tema de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Desarrollamos el contenido del artículo 89° de la Constitución Política del Perú, que corresponde al tema de las Comunidades Campesinas y Nativas, distinguiendo cuatro rubros:

- ¿Qué son las Comunidades Campesinas y Nativas?
- La Autonomía de las Comunidades Campesinas y Nativas.
- El derecho de propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas.
- La identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Estos rubros se desprenden del contenido de la norma bajo análisis. Cada uno de ellos da lugar a tratar diversos aspectos que son abordados solo en forma aproximada en el presente análisis. Lo que si se ha buscado realizar es un análisis interdisciplinario de la norma. Esto ha significado recurrir al método socio-antropológico-jurídico. Las Comunidades Campesinas y Nativas no han sido, prácticamente, parte del Derecho oficial en nuestro país, de ahí que su tratamiento requiera de una comprensión desde la sociología y la antropología además de la jurídica.

A continuación abordamos este análisis interdisciplinario.

2. ¿Qué son las comunidades campesinas y nativas?

2.1. Aproximando una definición

Las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas son instituciones históricas en el Perú. Se

componen de grupos de personas que actúan como sujetos colectivos (con un interés colectivo o comunal) cuyo origen se encuentra en los pueblos originarios o pueblos «indígenas» que poblaron por primera vez el territorio peruano. En el pasado, la institución semejante se denominaba *Ayllu*.

En la actualidad, estas Comunidades o Pueblos habitan zonas rurales y zonas urbanas (por la migración). Sin embargo, el origen legal de la denominación de «Comunidades Campesinas» y «Comunidades Nativas» se encuentra en aquellas comunidades que habitan la zona rural. Se identifica normalmente a las «Comunidades Campesinas» con las comunidades ubicadas en la zona rural de los Andes del Perú (en adelante también denominadas Comunidades Andinas), y a las «Comunidades Nativas» con las comunidades ubicadas en la zona rural de la Amazonía (en adelante también denominadas Comunidades Amazónicas).

Una comunidad Andina es diferente a una comunidad Amazónica. La Comunidad Andina tiene una relación con la tierra para realizar actividades económicas vinculadas a la agricultura y ganadería: cada familia suele tener una parcela de terreno donde practica una agricultura para su subsistencia y desde donde normalmente obtiene forraje para su ganado que utiliza como mecanismo de ahorro e intercambio. La Comunidad Amazónica tiene una relación con la tierra para practicar la agricultura pero sobre todo para aprovechar sus bosques y ríos: cada familia practica la agricultura de roce y quema para proveerse de determinados alimentos, pero sobre todo hace uso de los bosques y ríos para proveerse de sus principales alimentos (frutos, animales de caza y peces) y de recursos para su usufructo e intercambio (madera, peces). Ambas comunidades, Andinas y Amazónicas, tienen una organización social y política basada en la familia y el parentesco, y en la asamblea comunal.

Cada comunidad andina y amazónica comparte historias, costumbres y conocimientos propios o locales. De ahí que contemos con una diversidad de comunidades por región y por microrregión. Existen comunidades diferentes por identidad étnica: en los Andes al menos los Quechuas y Aymaras definen una clara diferencia, pero en la Amazonía encontramos aproximadamente 67 grupos étnicos diferentes (Asháninkas, Awajún o aguaruanas, Shipibos, kandozis, Shapras, Kichuas, Shuar, entre otros). Pero dentro de los propios grupos étnicos existen muchas diferencias por región, microrregión o inter-región. Por ejemplo los Aymaras de la región de Puno son diferentes dependiendo si son Aymaras de Huancané o de Juli, los Quechuas de Cusco son diferentes de los

Quechuas de Huancavelica, e igual ocurre con los Awajún de Imaza, Amazonas, respecto a los Awajún de San Ignacio, Cajamarca.

2.2. Relación con el concepto de Pueblo Indígena o Pueblo Tribal del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fue aprobado internacionalmente el año 1989, pero ratificada por el Perú el 2 de Febrero de 1994, entrando en vigor por disposición del mismo Convenio al año siguiente, esto es el 2 de Febrero de 1995. Este Convenio regula en forma específica el conjunto de derechos y obligaciones de las Comunidades Campesinas o Andinas, y de las Comunidades Nativas o Amazónicas. Además, dicho convenio tiene rango constitucional, por tratar de Derechos Humanos, conforme a la cuarta disposición final y el artículo 3 de la Constitución Política del Perú.

El referido Convenio Internacional de la OIT desarrolla en forma amplia los conceptos de Pueblo Indígena y Pueblo Tribal, incluyendo en los mismos los conceptos de Comunidad Campesina o Andina, y Comunidad Nativa o Amazónica. El amplio contenido de las definiciones de dichos conceptos se encuentra regulado en el artículo 1 del Convenio:

«Artículo 1

«1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

«2. La conciencia de su identidad [indígena] o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

«3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido

de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.»

El párrafo 1, inciso «a», define el concepto de pueblo tribal, en tanto el párrafo 1, inciso «b», define el concepto de Pueblo Indígena. En términos generales podríamos decir que el primero, el concepto de Pueblo Tribal, coincide con el concepto de Comunidad Nativa o Amazónica, mientras el segundo, el concepto de Pueblo Indígena, coincide con el concepto de Comunidad Campesina o Andina. Sin embargo esta diferencia es relativa. Ambos conceptos se aplican tanto para las comunidades Amazónicas como Andinas en nuestro país. Las condiciones sociales, culturales y económicas diferentes que regula el inciso «a» las encontramos tanto en las Comunidades Andinas como Amazónicas. Ambos tienen además costumbres, tradiciones o legislación especial. Igualmente, en ambos grupos de comunidades sus poblaciones habitaban nuestro territorio desde antes de la conquista y colonización española, siendo aplicable lo regulado en el inciso «b».

Pero un elemento adicional que sí puede establecer las diferencias de ambos grupos de comunidades es el que se refiere al elemento subjetivo destacado en el párrafo 2. La conciencia de identidad es la que define la orientación o definición de los miembros de una comunidad por lo indígena o tribal. Si una comunidad se considera «indígena», su carácter de «pueblo indígena» es la que se aplica, si una comunidad se considere «tribal», su carácter de «pueblo tribal» se aplica. Pero más allá de la distinción de lo «indígena» o lo «tribal» importa su identidad de comunidad o pueblo que sumado a las referencias de costumbres y antecedentes históricos anteriores a la conquista española, no deja duda de su existencia y de la aplicación, a su favor, de las normas del Convenio y otras semejantes.

2.3. Existencia legal

Dada la característica histórica de los pueblos o las comunidades Andinas y Amazónicas con anterioridad a la conquista y colonización española o europea, su existencia es indiscutible. Sin embargo, en esta existencia histórica es importante distinguir dos niveles: una existencia de hecho y una existencia legal.

La existencia de hecho, lleva a sostener que los pueblos o comunidades han existido y siguen existiendo al margen de las denominaciones y los reconocimientos constitucionales o legales. Por

ejemplo, en el Sur Andino, específicamente Puno, era muy común encontrar Parcialidades en lugar de Comunidades. El nombre de «parcialidades» no ha estado escrito en las Constituciones ni en las leyes, pero existían y cumplían el mismo rol de las comunidades. Con el paso del tiempo, dichas parcialidades fueron inscribiéndose como comunidades, y hoy encontramos más comunidades que parcialidades. Si bien hay diferencias orgánicas entre Comunidades y Parcialidades (en los primeros la autoridad máxima es el Presidente de la Comunidad, en los segundos es el Teniente Gobernador, por ejemplo), ello no debe ser una limitación para que las Parcialidades tengan beneficios –si los hubiere-semejantes a los de las Comunidades. En tal caso, podríamos decir que las Parcialidades constituyen Comunidades no reconocidas.

Igual ocurre con las denominaciones de Anexos, Caseríos, Rondas, Centro Poblado, entre otros, de las diferentes regiones del país. Si sus características y su funcionamiento son como los de los Comunidades, no hay ninguna limitación en considerarlos como tal, esto es Comunidades de hecho o «Comunidades no reconocidas» o «en vías de ser reconocidas».

La existencia legal, de otro lado, significa el reconocimiento que hacen las autoridades del Estado basado en la Constitución y las leyes. En el caso del Perú, las Comunidades Andinas y Amazónicas fueron reconocidas por primera vez en la Constitución Política de 1920 (Figallo, 2005: 1084)¹. A partir de dicha Constitución las autoridades del Estado estuvieron obligadas a respetar a los comuneros miembros de dichas comunidades y a promover su desarrollo a través de políticas diferenciadas.

Teniendo en cuenta ese reconocimiento cabe precisar que la existencia legal de las Comunidades Andinas y Amazónicas comprende dos niveles: el nivel de los sujetos individuales de una comunidad, y el nivel de la comunidad como tal. El primer nivel garantiza que los sujetos miembros de una comunidad tengan derechos y obligaciones individuales como todo ciudadano, al margen que sus comunidades sean o no reconocidas. El segundo nivel garantiza que la comunidad exista como sujeto colectivo, esto es que el conjunto de sus miembros se identifique con una situación especial basada en su cultura, garantizado por el mismo Estado.

El nivel de reconocimiento como sujeto colectivo comprende a su vez dos aspectos: un

¹ El artículo 58° de la Constitución de 1920 establecía: Art. 58°.- El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan.

reconocimiento general y un reconocimiento específico. El reconocimiento general establece la existencia de la comunidad más allá de su identificación en una Resolución Administrativa o en los Registros Públicos, como anotáramos anteriormente al referirnos a las Comunidades de hecho. El reconocimiento específico de una comunidad, supone su identificación en una norma administrativa y, de ser el caso, su inscripción en los Registros respectivos.

2.4. Personería jurídica

La personería jurídica es la forma específica de reconocimiento de las comunidades andinas y amazónicas. La personería jurídica significa el reconocimiento formal de una persona o entidad a través de su inscripción y publicidad de formas jurídicas o registrales. Es el medio legal que permite a la persona o entidad actuar formalmente frente a las autoridades del Estado.

En el caso de las Comunidades Andinas y Amazónicas la personería jurídica se ha dado a través de su reconocimiento por una Dirección especializada del Ministerio de Agricultura. Una resolución administrativa reconocía a la Comunidad luego de un procedimiento donde se cumplía con determinados requisitos. Con esta resolución administrativa se podía pasar a una inscripción en los Registros Públicos. Así lo reguló el Código Civil de 1984 en su artículo 135°:

«Artículo 135.- Para la existencia legal de las comunidades se requiere además de la inscripción en el registros respectivo, su reconocimiento oficial.»

La norma se refiere más que a la existencia legal definida anteriormente, a la personería jurídica de las comunidades. Para que exista esta personería jurídica es importante primero un reconocimiento oficial y luego su inscripción en los Registros Públicos. El reconocimiento oficial debe tener en cuenta las características objetivas y el elemento subjetivo regulado en el Convenio 169 de la OIT, antes referidos. Esto significa que tal reconocimiento no puede estar basado en intereses políticos o económicos de las autoridades del Estado. El procedimiento en los Registros Públicos, de otro lado, tampoco puede ser un obstáculo para ese reconocimiento. No se puede exigir requisitos que superen el de otras personas jurídicas, como el de las asociaciones civiles, correspondiendo otorgar las mayores facilidades a las comunidades para que se integren a las actividades de la sociedad en general.

Cabe señalar que en años recientes se viene realizando un registro especial de las comunidades

campesinas y nativas a través del Ministerio de Cultura y, en particular, por el Viceministerio de interculturalidad. El objetivo de esta inscripción está relacionado con el Derecho de la Consulta Previa, buscándose identificar a las comunidades como organizaciones representativas en caso de conflictos por actividades de inversión en sus territorios.

3. La autonomía de las comunidades campesinas y nativas

El concepto de autonomía de las Comunidades Andinas y Amazónicas es diferente al concepto de autodeterminación. Este último está relacionado con el concepto de Estado, en el sentido de soberanía y secesión, en tanto el primero corresponde a entidades colectivas que tienen amplia libertad en sus acciones pero que se reconocen como parte del mismo Estado.

En la práctica, sin embargo, las Comunidades Andinas y Amazónicas han actuado como pequeños Estados: tienen identificado un territorio, una población, propia organización social, económica y política, propias autoridades y propios mecanismos de resolución de conflictos. Pero, ello no ha significado que dichas comunidades hayan pretendido proclamarse como Estados (salvo el discurso de pequeños grupos o movimientos). Dada la ineficiencia o inoperancia de las autoridades del Estado, los comuneros han preferido vivir aparte, alejados de las acciones de los gobiernos de turno, sin que signifique, por lo menos en los últimos años, su separación del territorio del Estado Peruano.

Teniendo en cuenta este contexto, la Constitución Política del Perú reconoce a las Comunidades Andinas y Amazónicas una amplia autonomía que hace innecesaria la autodeterminación. Así, la Constitución reconoce los siguientes niveles de autonomía:

- Autonomía organizativa.
- Autonomía en el trabajo comunal.
- Autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras.
- Autonomía económica y
- Autonomía administrativa

Veamos por separado una aproximación al contenido de cada uno de estos tipos de autonomía.

3.1. Autonomía organizativa

Se refiere a que los miembros de cada Comunidad Andina o Amazónica pueden decidir sobre la estructura social y política que los identifica. En

las Comunidades Andinas, por ejemplo, es normal encontrar una organización basada en dos niveles: lo familiar y lo comunal. La organización familiar establece la organización de los miembros de una familia nuclear y extensa en base a sus relaciones de parentesco y propias normas y principios. La organización comunal está basada en los vínculos inter-familiar que lleva a integrar al conjunto de familias con propias normas y principios, reconociendo a la Asamblea Comunal como máxima autoridad.

En las Comunidades Amazónica también destaca una relación dicotómica entre lo familiar y lo comunal. Sin embargo, dada la extensión de sus territorios y la movilización de sus miembros por núcleos familiares para la obtención de recursos para su subsistencia, ha hecho que las relaciones familiares destaquen.

3.2. Autonomía en el Trabajo Comunal

El derecho al trabajo o derecho laboral en las Comunidades Andinas y Amazónicas es particular. En el intercambio de fuerza laboral existe sobretodo reciprocidad y no salario. El *Ayni*, por ejemplo, en las Comunidades Andinas significa intercambio de fuerza de trabajo de un familiar por su equivalente en fuerza de trabajo de otro familiar. Una familia presta fuerza de trabajo a favor de otra, siendo «pagada» recíprocamente con una fuerza de trabajo semejante realizada por esta última. No es necesario un medio de cambio como el salario para realizar este tipo de trabajo. En otras ocasiones realizan un trabajo colectivo denominado *Minka*. Los representantes familiares llegan a trabajar colectivamente para la construcción de una escuela, por ejemplo.

En las Comunidades Amazónicas los mismos conceptos son aplicados, con otras denominaciones como es el caso del nombre «*Minga*» para referir *Minka* y, a veces, al mismo *Ayni*.

3.3. Autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras

Las Comunidades Andinas y Amazónicas normalmente tienen tierras o terrenos de uso o explotación familiar y tierras o terrenos de uso o explotación colectivos. Los primeros son respetados como si fueran propiedad privada de acuerdo al Derecho Civil, pero con muchas variantes de acuerdo a su ubicación en los pisos ecológicos y las diferencias culturales por regiones. En algunos casos el origen de la tenencia de esos terrenos es por asignación histórica, en otros casos son productos de asignaciones periódicas, que se renuevan cada cierto tiempo. En el caso de las

Comunidades Amazónicas además puede ocurrir que la propiedad familiar puede delimitarse voluntariamente, bajo iniciativa familiar, al tomarse una porción de terreno en cualquier parte del territorio comunal no ocupado por otra familia, dada la extensión de la comunidad.

Las tierras o terrenos comunales, en cambio, son de uso de todos los miembros de la Comunidad. En las Comunidades Andinas los pastos de los cerros y los peces de los ríos y lagos son normalmente bienes comunales, mientras en las Comunidades Amazónicas los frutos de los bosques y los peces de ríos y lagos son bienes comunales. Pero también en las Comunidades existen muchas variantes donde la propiedad comunal se combina o se transforma con la propiedad familiar. En el Sur Andino Peruano, por ejemplo, es posible habilitar terrenos para la agricultura en la parte comunal, distribuyendo nuevas obligaciones y derechos para las familias que quieren aprovecharlas.

Estas particularidades sobre la propiedad familiar y comunal son las que construyen el concepto de autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras de las comunidades Andinas y Amazónicas.

3.4 Autonomía económica

Incluye el reconocimiento de las propias y variadas actividades económicas y las formas de intercambio como medio de vida en las Comunidades Andinas y Amazónicas. Así, en las Comunidades Andinas es normal la práctica de la agricultura y la ganadería como principales actividades económicas, en tanto en las Comunidades Amazónicas la práctica de la caza y pesca, complementada con una agricultura de rose y quema, son actividades económicas principales. Ambos grupos de actividades reproducen un conjunto de relaciones de intercambio que ha hecho posible la subsistencia de estas comunidades. En los Andes es normal que se intercambien productos de la agricultura y se compre y venda cabezas de ganado en las ferias o plazas o mercados semanales, en las comunidades Amazónicas es normal que se intercambien bienes de pesca y caza entre familias y en los puertos de ríos principales.

Sin embargo, a esta economía de autosubsistencia se suma una economía de intercambio con otras sociedades. Por ejemplo, las comunidades Andinas venden su ganado para ser consumidos en las grandes ciudades, recibiendo a cambio un dinero que les sirve para adquirir bienes de la misma ciudad. Las comunidades Amazónicas también suelen vender peces y animales del monte para ser consumidos en las ciudades, recibiendo a cambio un dinero para proveerse de bienes de la misma ciudad.

3.5. Autonomía administrativa

Significa que cada comunidad puede no solo organizarse social y políticamente, de acuerdo a su particularidad, sino que puede poner en funcionamiento esa organización eligiendo a sus autoridades, delimitando sus atribuciones y promoviendo la participación de quienes no son autoridades. En las Comunidades Andinas, por ejemplo, es común tener un cuerpo directivo dirigido por el Presidente de la Comunidad y un cuerpo de vigilancia o disciplina dirigido por el Teniente Gobernador de la Comunidad. Las atribuciones y obligaciones de estos directivos y autoridades que pueden estar o no escritas y cambiar cuando lo estimen los comuneros, muestran su autonomía administrativa.

Pero, las Comunidades Andinas y Amazónicas también pueden recurrir a formas organizativas tradicionales o nuevas formas organizativas, donde los cargos y sus funciones complementan esa autonomía administrativa. El caso del «teniente escolar», en las Comunidades del Sur Andino peruano, como autoridad fiscalizadora a nivel de las escuelas, es un ejemplo de esa autonomía.

4. El derecho a la propiedad de las comunidades campesinas y nativas

La tierra es el bien más valioso que tienen las Comunidades Andinas y Amazónicas. Es el bien identificado con deidades, como el de la Pachamama en los Andes, y que por ello muy bien saben protegerlo, usarlo y defenderlo. Los comuneros suelen decir «La tierra no se vende», lo que constituye un principio fundamental en ellos, basado en el hecho que la tierra les provee los recursos y productos para sus vidas.

La identificación de la Tierra o territorio en las Comunidades Andinas y Amazónicas es semejante a la demarcación territorial de un Estado. Cuando el territorio de un Estado es invadido por un país vecino, los ciudadanos de ese Estado repelen la invasión entregando hasta sus vidas al producirse una guerra; lo mismo hacen los comuneros con sus tierras o territorio. Históricamente estos comuneros (a través de sus antepasados) fueron despojados de sus tierras o territorio, y aunque la defendieron, la perdieron, habiéndola recuperado solo parcialmente. Los conflictos denominados hoy como «socio-ambientales» son una nueva expresión de esa forma de despojo cuando al resolver o solucionar dichos conflictos se opta por la posición de la parte no-comunera, sin que se respete la concepción de los derechos de la parte comunera.

El concepto de propiedad está vinculado al concepto de tierra o territorio antes referidos

en las Comunidades Andinas y Amazónicas. La propiedad en éstas, no es un bien de cambio, sino un bien de uso: es un bien para servirse del mismo, para usufructuar, pero no para transferir o negociar. Así lo ha comprendido y definido la doctrina, las normas y jurisprudencia internacionales. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha definido, como jurisprudencia internacional aplicable a nuestro país, el siguiente criterio sobre la propiedad de las comunidades indígenas u originarias:

«Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.» (Sentencia de la CIDH aplicado al caso de Mayagna (Sumo) Awastigni versus el Estado de Nicaragua, del 31/08/2001, citado por el Tribunal Constitucional Peruano en el caso Cordillera Escalera, Expediente N° 03343-2007-PA/TC, del 19/02/2009, página 14).

Conforme a la definición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el concepto de propiedad en las comunidades Indígenas u Originarias, que corresponderían a las Comunidades Andinas y Amazónicas en nuestro país, comprende el de propiedad colectiva de la tierra que es propiamente el de territorio. Se trata ante todo de un concepto de propiedad comunal que contrasta con la propiedad individual que normalmente identificamos en el mundo privado y público. Pero, de otro lado, el concepto de propiedad en las comunidades supone la base de su vida y cultura: la supervivencia económica se debe a ese tipo de propiedad sobre la tierra, así como el desarrollo de sus actividades espirituales o culturales también se debe a esa propiedad sobre la tierra. La primera se refiere al elemento material de la propiedad, en tanto que el segundo se refiere al elemento espiritual que compone el concepto de propiedad en las comunidades, tal como enfatiza la Corte.

Bajo este marco conceptual, es posible aproximar la explicación de algunas características básicas reconocidas constitucionalmente en la propiedad de las Comunidades Andinas y Amazónicas:

- Su relación con los recursos naturales.
- Su carácter imprescriptible.
- La inalienabilidad de la propiedad comunal.
- La inembargabilidad de la propiedad comunal.
- El particular concepto de abandono de la tierra.

Veamos estas características por separado.

4.1. La relación de la propiedad comunal con los recursos naturales

Los recursos naturales son todos aquellos bienes que podemos encontrar en el suelo y subsuelo, en los ríos, lagos y bosques de un territorio determinado. Se suele hablar de recursos naturales renovables y recursos naturales no renovables, siendo los primeros aquellos que se obtienen de la naturaleza sin afectar su existencia o reproducción, como la tierra que es empleada para la agricultura o los pastos que son usados para la ganadería. Los recursos naturales no renovables, en cambio, son aquellos que se obtienen de la misma naturaleza pero al utilizarlos se afecta su existencia o reproducción, como son los minerales y el petróleo que una vez aplicados en la fabricación de vehículos y para movilizarlos dejan de existir. Los comuneros de los Andes y la Amazonía han usado históricamente los recursos naturales renovables que yacen en sus territorios, bajo su cuidado tradicional y sin limitación alguna por autoridad externa a ellos. Solo parcialmente ha sido de su interés utilizar los recursos naturales no renovables, como lo han sido los minerales, para la fabricación de joyas u otros productos utilizados en sus actividades culturales.

En dicho sentido, los peces, los frutos de árboles, las cosechas de su actividad agrícola, el ganado obtenido tras su crianza o su engorde, la madera explotada racionalmente, entre otros, son recursos naturales renovables que los comuneros han aprovechado históricamente. La vida y desarrollo cultural han dependido de dichos recursos.

El problema sobre el tema de los recursos naturales y la propiedad de las comunidades Andinas y Amazónicas se presenta en la aplicación de otra norma constitucional, el artículo 66 de la Constitución. Esta norma establece los límites a la propiedad de los recursos naturales de acuerdo a los siguientes términos:

Artículo 66.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

De acuerdo a la norma citada, las Comunidades Andinas y Amazónicas como parte del Estado peruano se verían afectados por el control y disposición de los recursos naturales, renovables y no renovables, a cargo de las autoridades del Estado. Sin embargo, dicha norma tiene que ser concordada con otra norma de rango constitucional que corresponde al artículo 15° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. De acuerdo a esta norma, los pueblos Indígenas, donde se incluyen nuestras Comunidades Andinas y Amazónicas, tienen derechos especiales sobre los recursos naturales, renovables y no renovables, conforme a lo siguiente:

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Conforme al artículo citado, las comunidades Andinas y Amazónicas tienen prioridad sobre los recursos naturales que han utilizado históricamente y aquellos que se encuentren sobre o bajo su territorio. Conforme al primer párrafo, los recursos naturales renovables son de la utilización, administración y conservación por parte de las comunidades. Conforme al segundo párrafo, para el uso de los recursos naturales no renovables (que no son utilizados por las comunidades) se debe hacer una consulta previa a las comunidades afectadas, sus beneficios deberán ser compartidos con las comunidades interesadas y, en caso de daños, se les debe indemnizar equitativamente. La razón que fundamenta esta norma se encuentra en lo señalado anteriormente: los comuneros han utilizado históricamente esos recursos

naturales, incluso desde antes que se constituyan los Estados. Además, el uso de dichos recursos se relaciona con el concepto de Desarrollo Sostenible que es el que hace posible que material y espiritualmente los recursos naturales continúen bajo existencia.

Comparando el artículo 66° de la Constitución Política del Perú y el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, ambos con rango constitucional, en caso de conflicto en su aplicación prima la norma especial. Esto significa que en caso se disputen los recursos naturales que yacen sobre o bajo una comunidad, se aplicará el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, garantizándose con ello los derechos históricos de las comunidades Andinas o Amazónicas.

4.2. El carácter imprescriptible de las tierras y territorio de las comunidades

La imprescriptibilidad se refiere al derecho que las personas tienen sobre determinados bienes, para que éstos, por el paso del tiempo, no sean apropiados por terceros. El concepto es opuesto al de «prescripción adquisitiva de dominio» que significa justamente la posibilidad que un poseedor de un bien se apropie del mismo por el paso del tiempo, a pesar de obrar de mala fe (en tal caso se distingue la posesión sobre bienes muebles –un auto, por ejemplo- y sobre bienes inmuebles – un terreno, por ejemplo-, siendo necesario el paso de 5 años para adquirir la propiedad de los primeros y 10 años para los segundos).

Las tierras o territorios de las Comunidades Andinas y Amazónicas gozan de ese derecho de imprescriptibilidad. Nadie, ni las autoridades o instituciones del Estado pueden apropiarse de esas tierras o territorios alegando posesión por más de 10 años o abandono por un tiempo determinado. La imprescriptibilidad es el derecho que permite que dichas comunidades se mantengan en sus tierras o territorios para garantizar sus actividades sociales y económicas y el desarrollo de su cultura, como hemos anotado.

El problema que atraviesan muchas comunidades respecto a este derecho de imprescriptibilidad consiste en la falta de reconocimiento y registro de sus tierras o territorio. Particularmente un gran número de comunidades amazónicas, en la actualidad, se encuentran limitadas de este derecho, siendo afectados por proyectos o acciones de terceros (instituciones del Estado, empresas privadas o particulares como los colonos).

4.3. La inalienabilidad de la propiedad comunal

La inalienabilidad de la propiedad significa el derecho de las personas sobre un bien para que no pueda ser enajenado. Nótese que se trata de un derecho, no de una carga. Para las Comunidades Andinas y Amazónicas este derecho fue expreso en la Constitución de 1979, en cuyo artículo 163° se establecía:

«[Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas] también son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de ésta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero...»³

Como se puede apreciar la inalienabilidad de la propiedad comunal se encontraba limitada por dos razones: la posibilidad de venta de las tierras, bajo dos tercios de los miembros de la comunidad y siempre que le favorezca, y por la expropiación por necesidad y utilidad pública. Estas dos razones, se mantienen a la fecha, y por ello cabe afirmar que el derecho constitucional continúa vigente, solo que no es expresa.

Cabe señalar, de otro lado, que la inalienabilidad de la propiedad en una comunidad nunca significó que los comuneros se encuentran impedidos de intercambiar o enajenar sus tierras. Ello siempre lo han hecho, particularmente por el fenómeno de la migración, como ha ocurrido en el Sur Andino. Pero, la venta, trueque o transferencia de la tierra se ha hecho en base a parcelas y siempre al interior de la comunidad entre miembros familiares o parientes cercanos (que son todos o la mayoría de miembros de una comunidad). El derecho de inalienabilidad siempre ha operado frente a terceros, aquellas personas que no son comuneros.

4.4. La inembargabilidad de la propiedad comunal

Si la tierra o territorio de las Comunidades Andinas y Amazónicas no puede prescribir y no puede enajenarse a favor de terceros no – comuneros, tampoco opera el embargo. Este es un derecho complementario dado que garantiza la materialización de los derechos previos.

La inembargabilidad de la propiedad de las Comunidades Andinas y Amazónicas también era un derecho constitucional expreso en la

3 El texto completo del artículo 163° de la Constitución Política del Perú de 1979 es el siguiente:

«**Artículo 163.** Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de esta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero. Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad.

Constitución de 1979. En el artículo 163º, citado anteriormente, se establecía: «Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles...» En la Constitución Política vigente, este derecho constitucional aparece como no escrito, en el mismo sentido del derecho a la inalienabilidad antes referido. La razón de este derecho constitucional se encuentra en la naturaleza de la propiedad comunal o colectiva (similar al territorio de un pequeño Estado) y los propios límites de las entidades financieras o bancarias u otro particular de acceder a dichas propiedades.

4.5. El abandono de las tierras

En las Comunidades Andinas y Amazónicas no opera el abandono de las tierras. Terrenos familiares que son aparentemente «abandonados» son respetados o cuidados por familiares cercanos o por la propia organización comunal. La autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras, regulado en el mismo artículo constitucional objeto de análisis, constituye la garantía de este derecho constitucional.

Teniendo en cuenta esta apreciación, cuando la norma constitucional señala que «la propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior [para su adjudicación en venta]», debe ser interpretado restrictivamente. Esto significa que su aplicación podría ser posible en aquellos casos en que una comunidad decide «desintegrarse» migrando el total de sus miembros y entonces abandonando sus tierras. Pero esto sería una situación muy extraña o imposible teniendo en cuenta la historia que identifica a las Comunidades Andinas y Amazónicas.

5. La identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas

La identidad cultural, entendida como aquella característica subjetiva que define a un grupo o una comunidad con sus costumbres, pasado histórico y actividades diarias, es lo que define la existencia de las Comunidades Andinas o Campesinas y de las Comunidades Amazónicas o Nativas. Es el derecho subjetivo que sustenta la propiedad comunal, la autonomía en sus diversos ámbitos y la existencia legal de las comunidades.

De acuerdo a la Constitución Política del Estado y al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, a los que se suma la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas u Originarios (2007), el Estado peruano está obligado a respetar este derecho a

la identidad cultural. Esto supone el respeto por parte de todas las autoridades del Estado (del gobierno central, de los gobiernos regionales y locales) de la diversidad de las Comunidades Andinas y Amazónicas existentes, con sus propios criterios de organización, trabajo comunal, uso y disposición de sus tierras, actividades económicas y administrativas, la propiedad colectiva y familiar, y otras particularidades.

Este respeto de las autoridades del Estado no solo supone que se permita que las Comunidades Andinas y Amazónicas desarrollen su identidad cultural (entendido como su universo espiritual), sino que también se le proteja y promueva. Partiendo de la historia de nuestro país, donde las Comunidades Andinas y Amazónicas han participado y cumplido un rol principal en el desarrollo de organizaciones culturales precolombinas, importa y compromete al Estado su protección y promoción como patrimonio cultural. Machu Picchu, como legado de los primeros miembros de estas Comunidades Andinas y Amazónicas, constituye el mejor ejemplo de protección y promoción de nuestro patrimonio cultural que debe extenderse a las actuales manifestaciones de las comunidades existente.

Un problema actual en el tema de la identidad cultural es el que corresponde a las diferencias en la definición del concepto de cultura, propiamente, en las Comunidades Andinas y Amazónicas de un lado, y en las autoridades del Estado y la sociedad urbana occidental de otro lado. En muchos casos, la identidad cultural de las Comunidades contradice el concepto de derechos humanos o derechos fundamentales defendido en la sociedad occidental. Por ejemplo, el matrimonio de una niña o adolescente con un adulto, practicado en las Comunidades Andinas y en las Comunidades Amazónicas, no es aceptado por la cultura occidental. En tal caso, es interesante destacar una dualidad de concepciones de Derechos Humanos que será abordado en los comentarios al artículo 149º de la Constitución Política, donde se señala expresamente que los Derechos Fundamentales son el límite de las prácticas culturales. ☒

DOCTRINA:

ALBO, Javier. «Esposos, suegros y padrinos entre los aimaras». En: Parentesco y matrimonio en los Andes. Fondo editorial PUCP, Lima, 1980.

BALLÓN AGUIRRE, Francisco. *Manual del Derecho de los Pueblos Indígenas*. Defensoría del Pueblo, 2da. Edición, Lima, 2004.

BERNALES BALLESTEROS, Enrique; RUBIO CORREA, Marcial y otros. *La Constitución de 1993*:

análisis y comentario. En: «Lecturas sobre temas constitucionales». N° 10. Lima, 1994.

BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993: análisis comparado.* Ciedla. Lima, 1996.

CASTRO-POZO, Hildebrando. *Nuestra Comunidad Indígena.* Perugraf, 2da. Edición. Lima, 1979.

CHIRINOS SOTO, Enrique. *Constitución de 1993: lectura y comentario.* 4ta. Edición. Antonella Chirinos Montalbetti. Lima, 1997.

CONTRERAS, Carlos. *Comunidades campesinas y nativas: normatividad y desarrollo.* Fundación Friedrich Naumann. Lima, 1989.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando; AROCA Medina, Américo Javier; y otros. *Comunidades campesinas y nativas en el nuevo contexto nacional.* Editorial CAAAP. Lima, 1993.

DEL CASTILLO PINTO, Laureano. «Conflictos en tierras de Comunidades Campesinas y legislación». En: *Las Comunidades Campesinas en el siglo XXI.* Editorial ALLPA, Lima, 2004.

DIEZ Hurtado, Alejandro. *Comunidades mestizas: tierras, elecciones y rituales en la sierra de Pacaipampa (Piura).* Lima: PUCP y CIPCA. 1999.

FIGALLOADRINAZÉN, Guillermo. «Las comunidades campesinas y nativas en la Constitución Política». En: *Socialismo y participación.* N° 39, Lima, Setiembre 1987.

FIGALLO ADRIANZÉN, Guillermo. «Comunidades Campesinas y Nativas: comentario al artículo 89 de la Constitución Política del Perú 1993». En: *La Constitución comentada,* Gaceta Jurídica, Tomo I, 2005.

LAOS, Alejandro (editor), Marlene Catillo, Laureano Del Castillo, Carlos Monge y Minda Bustamante.

Las Comunidades Campesinas en el siglo XXI. Lima: Grupo Allpa, Comunidades y Desarrollo. 2004.

MASON, John Alden. *The ancient civilisations of Peru.* Harmondsworth: Penguin Books. 1968, Reimpreso en 1978.

MURRA, John. «Andean Societies before 1532». En *The Cambridge history of Latin America.* Cambridge: Cambridge University Press. Vol. I. 1984.

PEÑA JUMPA, Antonio. *Justicia Comunal en los Andes del Perú: el caso de Calahuyo.* Fondo Editorial PUCP, Lima, 1998.

PEÑA JUMPA, Antonio. «Un Análisis socio-antropológico del Derecho para el Perú». En: *Revista Foro Jurídico,* N° 1, Lima, 2002. En: *Revista del Taller de Derecho.* PUCP, Lima, 2002.

PEÑA JUMPA, Antonio. *Multiculturalidad y Constitución, el caso de la Justicia Comunal Aguaruna en el Alto Marañón,* Lima: CEC, 2009.

PEÑA JUMPA, Antonio. *Communitarian Law and Justice based on Peoples Identity. The Aymara experience.* Leuven (Bélgica): Khatolieke Universiteit Leuven. PhD. 2006.

PLAZA, Orlando y FRANCKE, Marfil. *Formas de dominio, Economía y Comunidades Campesinas.* DESCO, 2da. Edición. Lima, 1985.

ROSTWOROWSKI de Diez Canseco, María. *Historia del Tahuantinsuyu.* Lima: Instituto de Estudios Peruanos IEP. 1988.

TORDNICOLINI, Javier y Carlos Lazo García. «Economía y Sociedad en el Perú colonial», En *Historia del Perú,* Tomo IV, Lima: Editor y editorial Juan Mejía Baca. 1985.

VALCÁRCEL, Luis Eduardo. *Historia del Perú Antiguo.* Lima: Editorial Juan Mejía Baca, 3 volúmenes, 1978.